

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

REF. 080001311000320180045000

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PALACIO ORTIZ

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA GIRALDO BARRIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del trabajo de partición elaborado por el partidor designado.

DE LAS OBJECIONES

1.- La apoderada judicial de la parte demandada ha presentado objeciones al trabajo de partición alegando que, en el trabajo de partición allegado al despacho, no se logra evidenciar que el partidor haya tenido en cuenta a las partes o acudido a las propuestas existentes en el expediente, para la distribución del haber social, especialmente en lo atinente a los bienes muebles y enseres.

2.- Indica que lo que se pretende con el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal es evitar que los hoy ex -cónyuges se vean obligados a permanecer en comunidad; y que, por el contrario, la finalidad de este proceso consiste en liquidar el haber social, de tal suerte que a cada uno de ellos se le genere un patrimonio autónomo.

3.- Manifiesta también que no se observa en el trabajo de partición la propuesta de remate de alguno de los bienes adjudicados con el fin de realizar el pago de las deudas o pasivos del haber social, procediendo por el contrario a la creación de una hijuela de pasivos que asciende a CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$181.053.247,00) sin que exista una fórmula para liquidar el pasivo y realizar una distribución efectiva de los activos, debidamente saneados.

4.- Afirma que dentro del expediente constan propuestas relacionadas con la distribución de los muebles y enseres, como la que se puso en conocimiento del despacho el día 5 de abril del presente año, y que no fue tomada en cuenta por el partidor.

5.- Menciona que no tuvo en cuenta el partidor que, en lo referente a los gastos relacionados en los numerales 2 y 3 del inventario de pasivos, estos dineros fueron asumidos en su totalidad por parte de la demandada, señora CLAUDIA MARÍA GIRALDO BARRIOS, y en vez de asignar estos como una deuda del demandante, a reconocer en su favor, determinó que era dado distribuirlo a partes iguales entre los ex -cónyuges.

6.- Y por último, en la relación de activos, numeral primero, indica que el partidor relaciona como identificación de uno de los bienes inmuebles que forman parte del haber social, pertenecientes al Edificio Select P.H., la matrícula inmobiliaria 040-527973, pero esta no pertenece a ninguno de los inmuebles objeto de la partición, sino que con ella se identifica el inmueble ubicado en la CARRERA 24B # 64 – 91, BIFAMILIAR MARITZA VIVIENDA No. 2 de la ciudad de Barranquilla; por lo que solicita se corrija este error.

Con base en lo anterior, deja sentadas sus objeciones para que el Despacho las resuelva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Respecto a las propuestas presentadas, inicialmente por la parte demandante, está no fue acogida por la parte demandada, y posteriormente dicha propuesta fue retirada, es decir, ya no existe. Y en cuanto a la contrapropuesta realizada por la parte demandada no existió manifestación de la parte contraria, a fin de que fuese un acuerdo entre las partes, razón por la cual el partidor no puede ceñirse a lo que una sola parte proponga sin el asentimiento de la otra, y es que precisamente se nombró un auxiliar de la justicia, por cuanto las partes

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nunca se pudieron poner de acuerdo para la repartición del haber social, razón por la esta objeción no está llamada a prosperar.

2.- En cuanto a lo manifestado de que esta clase de proceso tiene como finalidad evitar que las partes sigan en comunidad de bienes, se tiene que tampoco le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada, puesto que, si bien es cierto, el objeto de este proceso liquidatorio es asignar los gananciales a cada ex –cónyuge, también lo es que no siempre se puede repartir asignándole a cada quien un determinado bien, máxime que solo existe un bien inmueble que es el posee mayor que los demás activos, y dicho bien inmueble material o físicamente no se puede dividir dentro de este proceso, tal como lo señala el numeral 3° del art. 508 del C.G.P.; además, en casos donde las partes no se ponen de acuerdo, necesariamente toca hacer repartición pro-indivisamente, y será mediante una diligencia de remate o un proceso divisorio que cada quien tenga su parte individualmente, por lo que no hay prosperidad de esta objeción.

3.- En relación a que el partidor no hizo una propuesta de remate del bien inmueble objeto de esta liquidación, tenemos que ello no es atribuible al partidor designado, como tampoco es posible en este estado del proceso, si no como lo indica el art. 511 del C.G.P., y lo correcto, en el caso de los pasivos, es asignar el valor o porcentaje con que cada parte debe asumir las deudas del haber social, razón por la cual esta objeción tampoco está llamada a prosperar.

4.- Respecto a que no se tuvieron en cuenta por parte del partidor las propuestas realizadas por ambas partes, tampoco le asiste razón a la objetante, pues como su nombre lo indica, simplemente fueron propuestas que debían ser consideradas por la parte contraria y ninguno las acogió, es más una de ellas fue retirada, circunstancia que no es vinculante u obligatoria para el partidor designado, ni para el Despacho, por lo que se desestima también esta objeción.

5.- Tal como se mencionó en el considerando No. 3, los pasivos deben asignarse en los valores o porcentajes que le corresponda asumir a cada parte, ya que las partes nunca estuvieron de acuerdo. No prospera esta objeción.

6.- En cuanto a que el número de matrícula inmobiliaria consignado en los activos número 1 y en la partida primera de los activos por el partidor, se tiene que efectivamente existe una equivocación por parte del auxiliar de la justicia, ya que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es 040-537979 que corresponde al cuarto útil o deposito, razón por la cual está objeción si prospera, y por tanto se ordenará corregir el trabajo de partición ene se sentido.

Así las cosas, las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada al trabajo de partición prosperan de manera parcial, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar probadas parcialmente las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada al trabajo de partición
- 2.- Ordenar al partidor designado, corregir el trabajo de partición, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído, estableciendo el numero correcto de matrícula inmobiliaria al inmueble-deposito que hace parte de los activos. Concédasele al partidor el término de cinco (5) días para la corrección anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOSJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 87
Fecha: 16 de junio de 2021.
Notifico auto anterior de fecha
15 de junio de 2021.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f764e92e8c606da19b2ea205697b9c6cc6c8337f1530b8b0f08c5693e87a805

Documento generado en 15/06/2021 03:51:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>